

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que las demandadas, a través de apoderado judicial, contestaron la reforma a la demanda, y realizaron llamamiento en garantía. La parte demandante arrimó pronunciamiento frente a las excepciones, y memorial de queja. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor Nelson de Jesús Hurtado Obando, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.361.274. es portador de la T.P. N° 60.431 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea. Medellín, 24 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Gloria Carlota Rodríguez de Noreña
Demandadas	Inversiones Consumar S.A.S. y/o.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00556 00
Sustanciación No. 132	Reconoce personería – se tiene notificado por conducta concluyente a las demandadas – Aclara trámite recurso.

I. Reconoce Personería.

Se reconoce personería al Dr. **Nelson de Jesús Hurtado Obando**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.361.274, y portador de la T.P. N° 60.431 del C. S. de la J., para representar a las entidades codemandadas, Inversiones Consumar S.A.S., e Inversiones Torre Castello S.A.S., conforme a los poderes a él conferidos por las mismas.

Se ordena, por secretaría, compartir acceso al expediente digital del presente proceso, a través del correo electrónico informado por el apoderado de las demandadas.

II. Notificación.

Toda vez que se arrimaron poderes conferidos por los representantes legales de **Inversiones Consumar S.A.S.**, y de **Inversiones Torre Castello S.A.S.**, al Dr. **Nelson De Jesús Hurtado Obando**; y que en el presente auto se le está reconociendo personería a dicho apoderado para representar a

dichas entidades codemandadas; se tiene por **notificadas a dichas sociedades por conducta concluyente**, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, desde el día en que se notifique por estados este proveído; e inclusive del auto del 13 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, y del auto del 1 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, según lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 del Código en cita, se les concede a **las entidades codemandadas mencionadas**, el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos (en caso de ser necesario, pues se está ordenando compartir acceso al expediente); y vencidos los cuales, comenzará a correr el término de **traslado de (20) días hábiles** para contestar la demanda, y ejercer los medios de defensa que estime pertinentes. Lo anterior, sin necesidad de que arrimen nuevamente los memoriales ya arrimados, de contestación, los cuales serán tenidos en cuenta en el presente trámite judicial, y sobre los mismos se resolverá vencido el término de traslado a los demandados, y en la oportunidad procesal pertinente.

Dicha notificación por conducta concluyente se da, por cuanto no se ha arrimado al expediente constancia alguna de la notificación de los demandados a través de otros medios; pues lo único arrimado por la parte activa, es la constancia de envío de una presunta “...*citación para notificación personal*” de la sociedad **Inversiones Consumar S.A.S.**, sin el cumplimiento de los requisitos legales, y sin que tal citación se convierta en notificación, a pesar de las copias enviadas.

III. Queja.

Si bien el apoderado de la parte demandante presenta escrito interponiendo “*queja*” en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2022, que negó recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2022, por improcedente; se tiene que dicho recurso debe ser interpuesto de forma subsidiaria al recurso de reposición, y **no directamente** como lo hace la parte demandante; por lo que, en dichos términos, dicho recurso sería improcedente.

No obstante, de conformidad con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el juez tiene la posibilidad de entender y tramitar un medio de impugnación, bajo el curso que se considere procedente. Y en tal medida, se estima que lo que estaría interponiendo dicho apoderado de la parte demandante, sería la reposición, y en subsidio la queja frente a la providencia mencionada, por lo que se le dará al mismo dicho trámite.

Por lo tanto, y al tenor de la norma en cita, se **ordena**, por secretaria, dar **traslado** de lo que se entiende es un recurso de reposición, y en subsidio queja, que se habría interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de 2022, que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto del 1 de marzo de 2022.

IV. Pronunciamiento Excepciones.

Sobre el escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por los demandados, se resolverá en el momento procesal oportuno.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **049**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**